



## JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

**PROCESO:** DIVISORIO  
**DEMANDANTE:** Jorge León Idarraga Agudelo  
**DEMANDADOS:** Bruna del Pilar Ochoa Rivera  
**RADICADO:** 0500131030092021-00157-00

\*\*\*\*\*

### JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Inadmitida la demanda para que se corrigieran las falencias formales advertidas, constata esta dependencia judicial que, si bien se subsanaron algunas, aquella señalada en el numeral 6º, donde se exigió replantear las pretensiones de forma que no se excluyeran entre sí, pues, se solicita *“la división por venta del inmueble con MI 001-0081809”* y a su vez se reclama *“la condena indemnizatoria”*, lo que por demás, exigía plantear los supuestos de hecho que la soportaran, tal exigencia no se cumple cabalmente con observancia de la regla 11 del art. 82 en consonancia con el art. 88 y 90 nral. 3º, todos del C.G. del P., que alude a la **debida acumulación de pretensiones**, misma que constituye excepción previa (art. 100 nral. 5º ibidem).

Y, es que, si bien se aduce por la parte demandante que los hechos que sustentaban la pretensión de carácter **“indemnizatorio”**, corresponde a los numerales 3º, 6º, 8º, 13º, como en la solicitud de la medida cautelar, sobre la cual insiste, advirtiendo que se *“DECLARE que la demandada ha impedido al señor Idarraga Agudelo el derecho a usar y gozar de su coeficiente de propiedad... y como consecuencia de ello se ordene a la demandada pagar \$202.500.000 (...)”*, olvidó la abogada del polo demandante, que existe una **indebida acumulación de pretensiones**, pues, esta clase de pretensión no es acumulable con la divisoria.

Dentro de las exigencias para que proceda la acumulación de pretensiones, se encuentra la consagrada en el art. 88 nral. 3º del C. G del Proceso, esto es, que todas las pretensiones **“...puedan tramitarse por el mismo procedimiento...”**. En este caso



## JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

concreto, ambas pretensiones, la divisoria y la indemnizatoria cuentan con trámite diferente. Es así como, la que alude a reconocer el derecho a una **indemnización**, se surte mediante las riendas del proceso verbal reglado en el Código General del Proceso en el art. 368 y siguientes, en tanto, la **división** por venta, encuentra regulación especial en los artículos 406 a 418 de la misma obra, por tanto, un trámite totalmente diferente, como se dijo, especial, dentro del cual se permite, incluso, el reconocimiento de mejoras plantadas en el bien objeto de división que es cosa distinta de la pretensión de resarcimiento del perjuicio y cuenta con reglas y exigencias claras. En ese orden de ideas, como ambas pretensiones cuentan con trámite distinto, ello impide sean acumulables.

Por consiguiente, cuando la demanda contiene una **indebida acumulación de pretensiones**, se incurre en una falencia formal que conlleva a la inadmisión de la demanda tal y como lo prevé el Inciso tercero numeral 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, y dependerá la admisión de la demanda de si se subsana o no. Como en este caso al no ser posible la acumulación de pretensiones como se precisó en precedencia, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por no haberse subsanado en debida forma el libelo genitor.

**SEGUNDO.** NO hay lugar a ordenar el retiro de anexos, dado que no hubo entrega de documentos físicos.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

GP